

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 003-CPJC-P

FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: CIVIL

TEMA: INTERDICCIÓN CIVIL MIENTRAS DURE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CONSULTA:

Se consulta si es necesario que una persona que se encuentre cumpliendo la pena privativa de libertad comparezca al proceso con un curador, debido a la sentencia condenatoria.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2022

NO. OFICIO: 587-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 56.- Interdicción.- La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena.

La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.

Código Civil

Art. 367.- Las tutelas y curadurías o curadurías con cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismo, o administrar competentemente sus negocios, y no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curador, y generalmente guardadores.

Art. 1463.- (Reformado por la Disposición Reformativa 11 de la Ley s/n, R.O. 796-S, 25-IX-2012).- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respetos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

ANÁLISIS

El artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal establece que la sentencia ejecutoriada condenatoria a una pena privativa de libertad, lleva consigo la interdicción civil de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. Lo que significa que, de acuerdo con el artículo 1463 del Código Civil, están en incapacidad de administrar sus bienes y por ende de ejercer derechos o acciones, salvo la capacidad de disponer sus bienes por sucesión por causa de muerte.

Por lo tanto, mientras la persona privada de libertad esté cumpliendo la pena, no podrá realizar ningún acto o contrato, por lo que será necesario se nombre un curador que administre sus bienes, conforme el artículo 367 del Código Civil.

ABSOLUCIÓN

La persona que esté condenada a una pena privativa de libertad, está en interdicción civil mientras dure la pena, por tanto, es un relativo incapaz que no puede administrar sus bienes, sino a través de un curador.